



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01088

Asunto: No repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado 1 de abril del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de abril del presente año se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en el presente proceso existían actuaciones pendientes para la consumación de medidas cautelares, por lo que no era dable para el Juzgado terminar el proceso. Además, porque como cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos, en este caso el término de desistimiento fue interrumpido por los memoriales presentados después del requerimiento.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte

Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: “(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*;³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*”⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *“el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶. Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."*⁷.

Finalmente se debe destacar que, respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 17 de enero del 2022, requirió a la parte actora para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, notificara a la parte demandada y allegara evidencia de ello al Despacho o adelantara o demostrara que estaba efectuando las gestiones pertinentes para consumir medidas cautelares, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

La demandante se opuso a ese requerimiento, indicando que en este caso había medidas cautelares pendientes por perfeccionar. Esta solicitud fue resuelta en auto del 11 de febrero de 2022, en donde se señala que el requerimiento sí es procedente porque para ese momento no había medidas previas pendientes por practicar porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó la imposibilidad de registrar el único embargo decretado.

Posteriormente, para el día 31 de marzo del presente año, pasados exactamente 51 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Sobre ese auto, el recurrente señala que, contrario a lo estimado por el Juzgado, el término de requerimiento fue interrumpido por los memoriales presentados después del auto del 17 de enero y, que, además, la terminación era improcedente porque para el momento en que se realizó el requerimiento previo, estaba pendiente la consumación de medidas cautelares.

Lo primero por advertir es que los memoriales del 25 de enero de 2022 y del 28 de marzo de 2022, no interrumpieron el término de requerimiento previo porque con ellos no se acreditó el cumplimiento de ninguna de las cargas impuestas en el auto del 17 de enero de 2022, a saber, la notificación personal de la parte ejecutada o las gestiones para el perfeccionamiento de medidas cautelares.

Ahora, tratándose de la citación para notificación personal aportada en el último de los memoriales, se recuerda que no es procedente estimar que esa actuación interrumpió el aludido término, en tanto que la misma no fue idónea ni adecuada al no realizarse conforme a los lineamientos señalados por el Despacho. Esta situación le fue aclarada a la parte demandante en el auto del 31 de marzo de 2022. Concretamente, esa diligencia de notificación no satisface la carga impuesta en la medida que no se aportó la constancia de entrega efectiva de la citación remitida, la cual es exigida por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se insiste en que conforme a la sentencia STC11191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, no toda actuación interrumpe el término de desistimiento tácito, sino únicamente aquella gestión apropiada para satisfacer lo pedido por el juzgado, lo que, tratándose de la integración del contradictorio, solo ocurre cuando la diligencia de notificación se realiza conforme a los lineamientos legales.

De acuerdo con lo anterior, es procedente afirmar que en este caso el término de desistimiento tácito no se interrumpió, en tanto que ninguna de las actuaciones que la parte ejecutante afirma haber realizado eran idóneas para satisfacer el requerimiento realizado por el Juzgado. Se recuerda que en este caso el término de desistimiento solo pudo ser interrumpido a través de actuaciones idóneas encaminadas a notificar personalmente a la parte ejecutada o gestiones para perfeccionamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho estima que en el presente proceso es procedente la terminación por desistimiento tácito.

Ahora, respecto a la improcedencia del requerimiento previo, se advierte que si el ejecutante no estaba de acuerdo, debió formular recurso de reposición en contra del respectivo auto, no obstante, como no lo hizo la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, se destaca que en esta providencia no solo se requirió a la parte para que notificara a los demandados, sino además para que se acreditara las gestiones adelantadas para consumir las medidas cautelares. Entonces, como esta circunstancia tampoco se demostró, el proceso terminó por desistimiento tácito.

En ese sentido, la parte demandante afirma que, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se opuso a registrar la medida cautelar decretada en este proceso, estaba adelantado gestiones para solicitar otras medidas previas. Sin embargo, esta situación nunca se le informó y ni se le acreditó al Despacho; por lo que no es oportuno exponer esa circunstancia una vez ha terminado el proceso.

En consecuencia, el Despacho estima que en es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido. Sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con los artículos 317 , 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

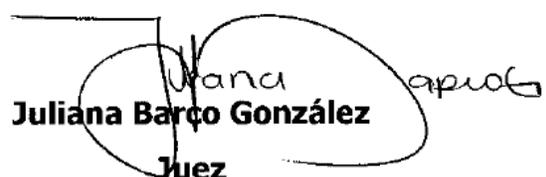
Primero: No reponer el auto del pasado 31 de marzo del 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín (R). No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso (Art 125 inciso 3 del CGP).

Tercero: Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP), vencidos lo cuales por Secretaria Remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior.

Cuarto: Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _12_ de mayo de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329117e8652efd1bf6ca59de3e484905ffb66cfa8a6be74ab87f6270145fa5fb**
Documento generado en 11/05/2022 01:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**